



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN,  
SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: KARINA OJEDA MAESTRE en representación de los  
menores IVAN CAMILO CHOLES OJEDA Y OTROS  
DEMANDADO: PATRICIA LILIANA FLOREZ MORERA † Y OTROS  
CAUSANTE: IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00064-00

Revisado el expediente, se tiene que en auto de fecha 11 de octubre de 2023 se ordenó dejar en conocimiento del secuestre el informe rendido por CH INVERSIONES S.A.S., en fecha 12 de septiembre de 2023. cabe indicar que la inscripción del embargo de acciones se perfecciona al registrar la orden de embargo impartida por el funcionario competente en el libro de registro de acciones, según el artículo 415 del Código de Comercio. Es importante destacar que el artículo 195 del mismo Código establece que las sociedades por acciones deben llevar un libro para registrar los embargos de acciones, entre otras cosas.

A su vez, el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso dispone el procedimiento para efectuar embargos sobre las acciones de sociedades anónimas y comandita por acciones, mediante comunicación al gerente, administrador o liquidador de la sociedad según sea el caso, para que tome cuenta de ello, debiendo notificar al juzgado dentro de los tres días siguientes so pena de incurrir en multas, por lo que el embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, a partir de la cual no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, quedando perfeccionado el embargo de las acciones junto con sus utilidades con la entrega del respectivo título al secuestre, y deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales se evidencia que se han consignados los siguientes;

436030000261571	40937175	KARINA OJEDA MAESTRE	02/06/2023	NO APLICA	\$ 1.729.000,00
436030000262300	40937175	KARINA OJEDA MARTINEZ	23/06/2023	NO APLICA	\$ 893.000,00
436030000264086	40937175	KARINA OJEDA MAESTRE	24/07/2023	NO APLICA	\$ 76.000,00
436030000265466	40937175	KARINA OJEDA MAESTRE	22/08/2023	NO APLICA	\$ 89.000,00
436030000266854	40937175	KARINA OJEDA MAESTRE	22/09/2023	NO APLICA	\$ 150.000,00
436030000268009	40937175	KARINA OJEDA MAESTRE	20/10/2023	NO APLICA	\$ 706.000,00
436030000269254	40937175	KARINA OJEDA MAESTRE	20/11/2023	NO APLICA	\$ 1.170.000,00
436030000270901	40937175	KARINA OJEDA MAESTRE	20/12/2023	NO APLICA	\$ 2.200.000,00
436030000272565	40937175	KARINA OJEDA MAESTRE	01/02/2024	NO APLICA	\$ 1.799.990,00
436030000272944	40937175	KARINA OJEDA MAESTRE	20/02/2024	NO APLICA	\$ 2.327.000,00
436030000274243	40937175	KARINA OJEDA MAESTRE	21/03/2024	NO APLICA	\$ 1.678.000,00

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



Dado lo anterior, se entiende que se encuentra perfeccionado el secuestro al estarse constituyendo los depósitos y se le indica al secuestre JORGE ELIECER MERCADO VEGA, que podrá promover las medidas autorizadas por la Ley, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, se procede a fijar fecha para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que, para efectos de tener los pasivos determinados a la vigencia 2024, se requerirá a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Riohacha, para que se sirva enviar liquidación de impuestos pendientes por cancelar correspondiente a los inmuebles, 210-57602, 210-5808 y la Secretaría de Hacienda de Hatonuevo los mismos efectos frente al inmueble 210-15171, además, se oficiará a la Secretaría de movilidad de Barranquilla y a la Gobernación del Atlántico, por el estado de cuenta del vehículo de placas HGN256 (correspondiente a impuestos)

Por lo antes aludido, este Despacho;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR** en del secuestre y de CH INVERSIONES, el presente proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** fecha para practicar la diligencia de inventario y avalúos, cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día **26 de septiembre DE 2024 a las 9:00**. ADVERTIR a las partes, así como a sus apoderados, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal, en específico lo estipulado en los artículos 372 y 373 del CGP:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.*

**TERCERO:** Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** REQUERIR a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Riohacha, para que se sirva enviar liquidación de impuestos pendientes por cancelar correspondiente a los inmuebles, 210-57602, 210-5808, de propiedad del causante IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.033.761.

**QUINTO:** REQUERIR a la Secretaría de Hacienda de Hatonuevo para que se sirva enviar liquidación de impuestos pendientes por cancelar correspondiente al inmueble 210-15171, de propiedad del causante IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.033.761.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



SEXTO: OFICIAR a la Secretaría de movilidad de Barranquilla y a la Gobernación del Atlántico, por el estado de cuenta del vehículo de placas HGN256 (correspondiente a impuestos).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **49** de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67105eddd129d33e19ae2b8166ec068e24d7d65336b4131faa2e7b5e4a487550**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5,270,000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5,270,000</b>

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 11 de julio de 2024.

ALEJANDRA LYCETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: EILENA IGUARÁN BRITO  
Demandado: DANIS MERCEDES SARMIENTO GUERRA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00082-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

En lo que respecta a la liquidación del crédito y teniendo en cuenta que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**



**PRIMERO: APRUÈBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/L. (\$212.021.215).

**TERCERO:** Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **49** de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5d5496ef70ea82be51f67e6a63e9648c0938af106f74d2f646695bc4cdcc78**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN  
Demandado: MUNICIPIO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00138-00

Entra el despacho a resolver de recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación presentado por el apoderado de FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN, contra el auto proferido el 02 de julio de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de extemporaneidad de las Excepciones y se dictaron otras disposiciones.

### **ANTECEDENTES.**

En auto de fecha 17 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se resolvió:

*PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE para que rehaga las notificaciones en los términos previstos en este proveído, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.*

*SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al MUNICIPIO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL, del auto interlocutorio de fecha 06 de junio de 2023, por medio del cual se ADMITIÓ demanda en su contra*

*TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto del MUNICIPIO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL.*

*CUARTO: ORDENAR las notificaciones de que trata el artículo 612 del CGP al MINISTERIO PÚBLICO*

El apoderado demandante interpone recurso de reposición, en subsidio el de apelación contra aquel proveído respecto al numeral primero del mismo y en auto de fecha 10 de mayo de 2024 se resuelve el recurso, reponiendo frente a lo solicitado y negando solicitud de ilegalidad del traslado del recurso interpuesto, además se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la parte ejecutada Alcaldía Distrital de Riohacha.

En memorial de fecha 24 de mayo de 2024, el apoderado demandante descurre el traslado de excepciones y solicita se rechacen por extemporáneas, seguidamente sustituye poder.

En auto de fecha 02 de julio de 2024, se decretan y rechazan pruebas y se niega la solicitud de extemporaneidad de la presentación de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la Alcaldía de Riohacha.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

El apoderado de la parte demandante, indicó:



*La decisión de NEGAR la solicitud de extemporaneidad basada por su Señoría en el hecho de que se dio por notificado por conducta concluyente al MUNICIPIO DE RIOHACHA mediante auto del 17 de noviembre de 2023; teniéndose por contestada la demanda, sin que la parte demandante hiciera uso de los recursos de Ley, cobrando firmeza la decisión del Despacho, siendo así desata negativamente la solicitud de extemporaneidad de las excepciones de mérito elevadas, NO ES CIERTO, ya que el apoderado judicial de la demandante FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN, formuló oportunamente Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el citado proveído, el cual fue revocado en su integridad por su Despacho, a través de Auto de fecha 10 de mayo de 2024, tal como se evidencia en la copia de dicha providencia adjunta al presente memorial, constante de 6 folios.*

*Al quedar sin efecto legal alguno el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, entonces, quedó como notificación válida para el MUNICIPIO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, la efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, el día 06 de octubre de 2023, a las 15:44:45 horas en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co), y a través del servidor de la empresa de correos certificados DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.(...)*

Del recurso se corrió traslado por secretaría, sin que la parte demandada se pronunciara.

### **CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Le corresponde a este juzgado determinar si resultó acertada la decisión negar la solicitud de extemporaneidad de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada de la Alcaldía Distrital de Riohacha.

Sea lo primero indicar, que el apoderado demandante interpone recurso de reposición, en subsidio el de apelación inicialmente contra el proveído de fecha 17 de noviembre de 2024 y se denota que el recurso es tendiente a oponerse al requerimiento de la notificación en debida forma de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, orde contenida en el numeral primero de la resolutive de dicho auto, tanto así, que en auto de fecha 10 de mayo del año en curso se indicó:

*“con todo, la notificación a la agencia Nacional para la defensa jurídica del estado se practicó el 06 de octubre de 2023 y el iniciador acusó recibido en la misma fecha, encontrándose vencido el término del*



traslado Por lo señalado, se procederá a REPONER el recurrido auto, máxime cuando por secretaría también se practicó la notificación al Ministerio Público en fecha 22 de noviembre de 2023”.

*Teniendo como consecuencia la reposición frente a lo pretendido, ello fue la notificación de la Agencia Nacional para la defensa jurídica del estado, en ningún caso el tema correspondiente a la notificación por conducta concluyente y de manera consecencial el hecho de tener por contestada la demanda, tal como se encontraba indicado en los ordinales segundo y tercero del citado proveído de fecha 17 de noviembre de 2023.*

*Descendiendo en el sub examine, el apoderado de la parte ejecutante en escrito que data de fecha 24 de mayo de 2024, tiene dos acciones, la primera solicitar que se rechacen por extemporáneas las excepciones que ya se habían tenido por presentadas en el proceso y la segunda fue descorrer su traslado.*

En pronunciamiento del 02 de julio de 2024, este Despacho niega la solicitud de extemporaneidad en el que se indicó:

*“Es pertinente indicar que, el apoderado demandante envió la notificación personal a la Alcaldía de Riohacha en fecha 06 de octubre de 2023, no obstante, en auto de fecha 17 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se indicó que la notificación practicada adolecía de lo siguiente: 1) Falta cotejo y/o mensaje de datos que permita corroborar el envío de los documentos remitidos al deudor. 2) La correcta enunciación de los términos de notificación, y como consecuencia de ello y en virtud de la contestación arrimada por la ejecutada (Distrito de Riohacha), en fecha 24 de octubre de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente al DISTRITO DE RIOHACHA en el citado proveído que data de fecha 17 de noviembre del pasado año; teniéndose por contestada la demandada, lo anterior, sin que la parte demandante hiciera uso de los recursos de Ley, cobrando firmeza la decisión del Despacho, siendo así de desata negativamente la solicitud de extemporaneidad de las excepciones de mérito elevadas.”*

En todo caso, el auto por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la alcaldía de Riohacha, quedó en firme, como quiera que esos apartes nunca fueron objeto de recurso, máxime cuando se corrió en providencia posterior el traslado de excepciones y que ahora pretende se revoque la decisión de extemporaneidad cuando ya se había indicado en providencias precedentes la forma en que había quedado notificada el extremo pasivo y las razones por las que la notificación practicada por el ejecutado no produjo sus efectos por no corresponder a los preceptos normativos de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no se repone el auto objeto de recurso por haberse dictado en debida forma y bajo las previsiones de garantía procesal.

En lo que concierne a la apelación propuesta como subsidiaria, señala el artículo 322, inciso 2 numeral 1º de la norma *ibidem*:

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(.....)*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*(.....).*



Así las cosas, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello. Sin embargo, el auto recurrido no es apelable al tenor de lo consagrado en el artículo 321 de la norma ibidem:

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Siendo, así las cosas, no se concederá la apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de adiado 02 de julio de 2024, en virtud de las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto como subsidiario, por improcedente.

**TERCERO:** Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 49 de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec13ed7b89458057d062134e24c3f0b433e38e164b78c3ded4a5cf0c72d4867d**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.860.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.860.000</b>

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de julio de 2024.

  
ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: JANIER ENRIQUE CALDERON JIMENEZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00254-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÈBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 49 de hoy **02 de**  
**agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c36bb64e2d982f9fdb748ec83b8c66efc122b02b90e2383cb473bf193c7a4**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: YEISON YESID REDONDO RODRIGUEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00258-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado YEISON YESID REDONDO RODRIGUEZ, identificado con número de cedula de ciudadanía No 1118802147, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCOOMEVA BANCO GNB SUDAMERIS, hasta la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M/L (\$93,159,105). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 424265430c0f8acc16053c1b22ab9856a210ec447906f4d4b01653644a513380

Documento generado en 01/08/2024 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD  
CONYUGAL DE MENOR CUANTÍA  
SOLICITANTE: OMALDIS DAVID VEGA AREVALO  
CAUSANTE: ELOY AGUSTÍN MOSCOTE y ROSA ISABEL BRITO CASTRO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00284-00

Revisada la demanda y su escrito de subsanación y como quiera que la misma reúne los requisitos legales y en especial aquéllos dispuestos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Despacho;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** abierto el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes ELOY AGUSTÍN MOSCOTE y ROSA ISABEL BRITO CASTRO.

**SEGUNDO: RECONOCER** como herederos de los causantes, a los señores: ELSA MERCEDES MOSCOTE BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.913.948, EDEN AGUSTÍN MOSCOTE BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.809.905, ELBIS SENITH MOSCOTE BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.915.967, EISER MANUEL MOSCOTE BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.028.281, EIDA DELFINA MOSCOTE BRITO identificada con la cédula de ciudadanía número 56.053.565 y EVELIS JOSEFA MOSCOTE BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.922.834, en su calidad de hijos del *cujus*.

**TERCERO: SEÑALAR** que conforme a la regla dispuesta en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, el presente proceso es de menor cuantía y **TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento especial dispuesto en los artículos 487 y siguientes en concordancia con el artículo 523 *ejúsdem*.

**CUARTO: ORDENAR** el Emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 108 *ibidem* y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término legal de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca recibir la notificación del correspondiente auto admisorio de la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** a los asignatarios que lleguen con posterioridad al trámite procesal, para que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación, debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial (C.G.P. art. 492).

**SEXTO: ANÓTESE** que los señores ELSA MERCEDES MOSCOTE BRITO, EDEN AGUSTÍN MOSCOTE BRITO, ELBIS SENITH MOSCOTE BRITO, EISER MANUEL MOSCOTE BRITO, EIDA DELFINA MOSCOTE BRITO y EVELIS JOSEFA MOSCOTE BRITO, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estados, teniendo en cuenta que los herederos determinados ya hacen parte del proceso y que ambos cónyuges fallecieron.

**OCTAVO: DISPONER** la comunicación para lo pertinente al **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN**, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y en la Plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB.

**NOVENO: OFÍCIESE** a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, informando la existencia del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 490 *ibidem*.

**DÉCIMO: OFÍCIESE** a la Alcaldía Distrital de Riohacha – Secretaría de Hacienda, para que se sirva enviar informe con el estado de cuenta de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 210-41821 y 210-26739, para ser tenido en cuenta en el pasivo del liquidatario, si lo hubiere.



**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado NOLBERTO JOSE MOLINA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.028.338, portador de la tarjeta profesional No. 69.983 del C.S.J, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **49** de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.  
  
**ALEJANDRA BARRIOS PALACIO**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**María Jose David Aaron**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824c1d3bf19a533d2a2bc6b2cb83cef30a4d72ee0e04b4df34678a9d16132a6**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: CAMILO ALFONSO VILLERO VARGAS  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00330-00

En lo que respecta a la liquidación del crédito y teniendo en cuenta que en auto de fecha 20 de febrero de 2024, se le indicó al apoderado demandante que presentara la liquidación del crédito en debida forma y el abogado del extremo activo procede a traer la misma operación, no resulta procedente impartir aprobación o modificación, teniendo en cuenta que existen dudas para esta judicatura si hubo abonos frente al ítems de intereses corrientes.

Así las cosas, se insiste en EXHORTAR al apoderado de la demandante a realizar nuevamente la liquidación del crédito en debida forma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **49** de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54584db35fca18a38a2f7b942d8348c38917d5fe792d2e1a7971d47b053af50**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: ASTRID YOLANDA HERRERA GÓMEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00366-00

Entra el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada ASTRID YOLANDA HERRERA GÓMEZ, en fecha 02 de julio de 2024, contra los autos de fecha 19 y 28 de junio de 2024.

### CONSIDERACIONES.

En lo que corresponde al recurso de alzada, interpuesto; el Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso apelación, establece:

**Artículo 321.** *Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

EL SUBRAYADO ES DEL DESPACHO.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el C.G.P., indicó:

**Artículo 322.** *Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

(...)

Es dable citar el artículo 440 del C.G.P.;



*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayado propio).*

Se tiene entonces, que en fecha 19 de junio de 2024, notificada por estados el 20 de junio del mismo año, se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, contra la providencia se propone recurso en fecha 02 de julio del año en curso, es decir, de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término para interponerlo feneció el día 25 de junio de 2024.

En lo que, corresponde al recurso contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, si bien, fue interpuesto dentro del término legal para ello, a la luz del citado artículo 440 del C.G.P., es improcedente porque tal providencia no admite recurso de no haberse presentado oportunamente las excepciones y estado en firme el auto que las declaró extemporánea por conexidad resulta inoportuna la alzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en fecha 19 de junio de 2024.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de junio de 2024.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 49 de hoy **02 de**

**agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7a3fbf0957f6d013af3bf6201b6423812c25c633bc473077a72e4d6fe2c77f**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: PEDRO LUIS FALON GERMAN  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00414-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado PEDRO LUIS FALON GERMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.815.232, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades; BANCO BANCIEN, FINANCIERA COMULTRASAN y BANCAMIA, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas, esto es, la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$78,403,967.44). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9de27948dc754b73f084dfb3072ce9e3991a68db7d3269647128214c073c5ed**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.858.478,12
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.858.478,12</b>

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de julio de 2024.

  
ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: BRUNO FARIEL BOVEA MORALES  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00032-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Ahora bien, visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Así las cosas, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**



**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$109.554.880).

**SEGUNDO:** Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

**TERCERO: APRUÈBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **49** de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d79a4cd9ccad0599492cd10cf5e620f763093c1fedefbb7e8442d83ff4652**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO  
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
DEMANDANTE: ELSA GÓMEZ  
DEMANDADO: MAURICIO PÉREZ DANCUR y MARÍA PÉREZ DANCUR  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00040-00

Visto que, en fecha treinta y un (31) días del mes de julio dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m., se levantó acta en la que se indicó la imposibilidad para la práctica de la diligencia por la negación del ingreso al predio, se procederá a fijar nueva fecha

Por lo señalado esta agencia judicial,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJESE** fecha para la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la parte demandada MAURICIO PÉREZ DANCUR, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 210-55541 denominado Lote Monte Sahara # Guayacanal, municipio de Riohacha, para el día TRECE (13) de SEPTIEMBRE de 2024, a las 9:00 a.m.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión, a la señora BERRIO SOLANO CONSUELO HERMINIA, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha. El secuestre deberá allegar previo a la diligencia los documentos que lo acreditan.

**TERCERO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que AUXILIE mediante un funcionario técnico **auxiliar del IGAC y Topógrafo**, la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la parte demandada MAURICIO PÉREZ DANCUR, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N. 210-55541, con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos.

**CUARTO:** Solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional para la práctica de la diligencia. Por secretaria Líbrese oficio. Se anota que la parte interesada deberá procurar la comparecencia para asegurar la celebración de la diligencia.

**QUINTO:** El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

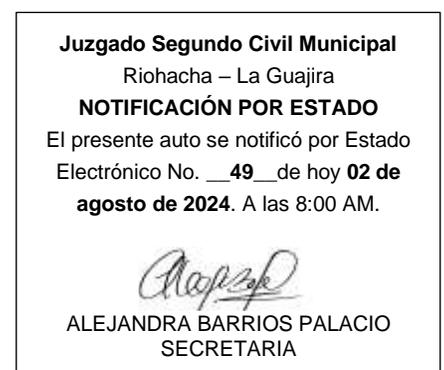
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d64640970c81171ee675d6ac59e0633d93e1d521a207563e947bd7af7a4085**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.248.596
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.248.596</b>

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de julio de 2024.

  
ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: YOHANER ENRIQUE PRADO MANJARRES  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00086-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Ahora bien, visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.



Así las cosas, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$61.876.697,08).

**SEGUNDO:** Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

**TERCERO: APRUÈBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **49** de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd43bd02c280b19026866159b955c7b29be7366a9e1c7424b3037d7e6f8d2434**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: YEISON YESID REDONDO RODRIGUEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00258-00

Examinada la demanda que pasa al Despacho para su revisión para decidir sobre su admisión, a ello se procederá, no sin antes advertir preliminarmente, que en asuntos como este en el que el peticionario solicita la orden de pago con ocasión a una certificación expedida por el ente DECEVAL, el soporte del proceso son las certificaciones del pagare desmaterializado expedida por el ya mencionado ente público DECEVAL, conforme a la ley y sus anexos, constituyendo una unidad jurídica regida por normas especiales.

Respecto del valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores se ha dicho que (el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 expresa que *“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán merito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”*).

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA., mediante apoderado judicial contra YEISON YESID REDONDO RODRIGUEZ, identificado con número de cedula de ciudadanía No 1118802147, así:

Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA M/CTE (\$54.374.830), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 1118802147 y certificado No. 0017980674.

Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$7.731.240), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 6 de julio de 2023 hasta el 17 de mayo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 24 de junio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total de las pretensiones: \$62.106.070.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.278.127 y T.P. No. 410.454 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**QUINTO: ACEPTAR** a los dependientes de la parte ejecutante relacionados en el libelo, de acuerdo a las facultades otorgadas, se hace salvedad que las actuaciones de este Despacho se encuentran disponibles para consulta en la Plataforma Justicia XXI WEB.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 49 de hoy **02 de**

**agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf5eb47f2cf2f4c9c328a1da219d20b9c739bb6a3e8785ba5984b43510aaa11**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO W S.A  
DEMANDADO: BENJAMIN ANTONIO ROJAS DE LA ROSA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00260-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por BANCO W S.A., a través de apoderado judicial en contra BENJAMIN ANTONIO ROJAS DE LA ROSA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON SEITE CENTAVOS M/L (\$9,561,504.07), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:  
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.



**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **49** de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

**ALEJANDRA BARRIOS PALACIO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9382cdc01b6002a97d7453fcd2306475d6b543c8b110f1f1633b3ba3fc4850**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC  
DEMANDADO: CRISTIAN JOSE RAMOS CASTANEDA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00262-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC., mediante apoderado judicial, contra CRISTIAN JOSE RAMOS CASTANEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.952.172, y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de la parte demandada CRISTIAN JOSE RAMOS CASTANEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.952.172, con las siguientes características; *PLACA: LWS525, TIPO DE CARROCERIA: SEDAN, MODELO: 2024 SERIE: 9BRBZ3BE9R4054212, MARCA: TOYOTA, CHASIS: 9BRBZ3BE9R4054212, LINEA: COROLLA CILINDRAJE: 1798, COLOR: PLATA METALICO, SERVICIO: Particular, CLASE: AUTOMOVIL MOTOR: 2ZR2X07817.*

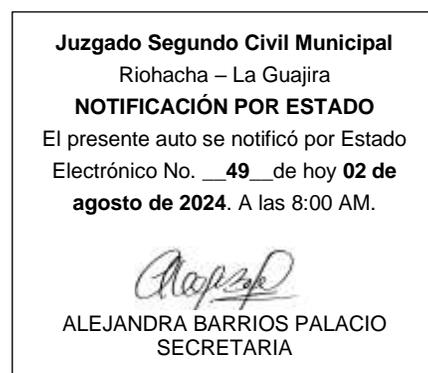
**SEGUNDO: COMISIONAR** para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en parqueadero autorizado a nivel nacional, según donde rueda el vehículo. Líbrense por secretaría las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia y se indica que la radicación de los oficios queda a cargo de la parte solicitante.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ANDRÉS DAVID SOGAMOSO MANRIQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1 1014269685 y T.P. 381199 del C.S. de la J., quien funge como representante legal de la parte demandante, cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b635d373bc037e7d4b24a4ff9f15681433b9f6e8a97a0f1f6ef27a2d7ee82f4**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CUJIA MARTINEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00264-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 en consonancia con el artículo 468 del C. G.P., este juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA| S.A mediante apoderado judicial contra MIGUEL ANGEL CUJIA MARTINEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1006789987, así:

Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (\$66.416.702), correspondiente al pagaré No. M01260001314705803034200180369.

Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.938.759), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré No. M01260001314705803034200180369.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado anteriormente (\$66.416.702), desde la presentación de la demanda, esto es, 26 de junio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$55.114.132), correspondiente al pagaré No. M01260001314705803034200181946.

Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$6.143.681), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré No. M01260001314705803034200181946.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado anteriormente (\$66.416.702), desde la presentación de la demanda, esto es, 26 de junio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Total, de pretensiones: \$133,613,274

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del vehículo automotor con prenda a favor del demandante con las siguientes características: CLASE AUTOMOVIL, MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 2019, LINEA JETTA COMFORTLINE, PLACAS FNX937, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 3VWK66BUXKM066563, COLOR NEGRO, de propiedad de la parte demandada MIGUEL ANGEL CUJIA MARTINEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1006789987. Líbrese comunicación a la secretaría de movilidad de Bogotá.



**QUINTO: RECONOCER** personería a jurídica AECSA S.A.S. quien será representada por DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. 1.052.381072 y T.P. 198.584 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **\_\_49\_\_** de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

**ALEJANDRA BARRIOS PALACIO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**María Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fc05ad9e0803a645ae2cc61450c52b88dc51a66dfeb33e6fbd420da429e0b**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S.E.S.P.  
DEMANDADO: DIERANIA MINDIOLA VEGA Y RUBEN EMILIO URIBE SOLON  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00268-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por AIR-E S.A.S.E.S.P., a través de apoderado judicial en contra DIERANIA MINDIOLA VEGA Y RUBEN EMILIO URIBE SOLON.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$9.065.170), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:  
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.



**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **49** de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

**ALEJANDRA BARRIOS PALACIO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f83cf2aaa787a9e8dae1d7d846d9a87bf79cd6bf63096fb60a8ab1cea35cc0**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO PERALTA PEREZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00270-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado LUIS GUILLERMO PERALTA PEREZ, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 84089914, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CORPBANCA-ITAU, FALABELLA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA de la ciudad de Cartagena, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$156,020,125). Oficiense y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-51683, en el porcentaje de propiedad de la parte ejecutado LUIS GUILLERMO PERALTA PEREZ, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 84089914, respectivamente. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d062d50c3a2323e91b2957daaa332156ee3983d510eb918a2a7c150acca74b02**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO PERALTA PEREZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00270-00

Examinada la demanda que pasa al Despacho para su revisión para decidir sobre su admisión, a ello se procederá, no sin antes advertir preliminarmente, que en asuntos como este en el que el peticionario solicita la orden de pago con ocasión a una certificación expedida por el ente DECEVAL, el soporte del proceso son las certificaciones del pagare desmaterializado expedida por el ya mencionado ente público DECEVAL, conforme a la ley y sus anexos, constituyendo una unidad jurídica regida por normas especiales.

Respecto del valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores se ha dicho que (el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 expresa que *“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán merito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”*).

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial contra LUIS GUILLERMO PERALTA PEREZ, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 84089914, así:

Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$104.013.417), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 17697702 y certificado No. 0018008677

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados antes señalado, desde el 08 de junio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



**CUARTO: RECONOCER** personería a CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J., en los términos del poder otorgado. Conjuntamente, **ACÉPTESE** sustitución de poder otorgado a CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ en los términos del poder inicial. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979, portador de la tarjeta profesional No. 300.994, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**QUINTO: TENER** como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53a6b65a52203a54b173911e5326a12e45ade0f0ae50d1ee9d68e2caa0f7287**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: TRANSPORTE DE URGENCIAS MEDICALIZADAS  
INMEDIATAS - TUMI S.A.S  
Demandado: CAJACOPI EPS. S.A.S  
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00276-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si se libra o no el mandamiento ejecutivo, encontrando que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice el ajuste de hechos, pruebas que pretende hacer valer y anexos.

Hechos. No se indicó en qué fecha fueron recibidas las facturas y de qué manera fueron presentadas para su cobro, tampoco se indicó si la aceptación fue tácita o expresa.

Pruebas. Se relacionan 100 pretensiones frente a facturas y se adjuntan 99, de las facturas adjuntas se observa que la factura TUMI 1931, no corresponde a CAJACOPI E.P.S., si no a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA. Además, el Despacho no pudo hacer la consulta de su representación gráfica con el código CUFE y tampoco con el código Q.R.

Ahora bien, en caso de haberse registrado las facturas en el RADIAN deberá adjuntarse el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.

Finalmente, deberá acreditarse la aceptación de la factura (expresa o tácita), la cual a voces de los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia de fecha 27 de octubre de 2023; puede ser acreditado por cualquier medio probatorio disponible, que podrían ser: a) Constancia física o electrónica de entrega de la mercancía y la factura [...]; b) Anotación en el sistema de facturación electrónica de la DIAN [...]; c) Información consignada en la versión XML de la factura; o d) cualquier otro medio probatorio admisible, acreditaciones que se echan de menos.

Anexos: Se requiere para que adjunte certificado de existencia y representación legal de la ejecutada CAJACOPIA E.P.S.

Por lo considerado, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



**SEGUNDO: RECONOCER** personería a GESTIÓN Y ASESORIA JF S.A.S., con NIT 830.509.937-3, representada por el abogado JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.034.707 y T.P. No. 83.065 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 49 de hoy **02 de**

**agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf711d2b3b9f0ac124f0240099832ac9649c27011513a97d7286ed1c823b9940**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JEISON RAFAEL SOCARRAS PIMIENTA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00277-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P<sup>1</sup>, este juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JEISON RAFAEL SOCARRAS PIMIENTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.091.658, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades financieras; BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCA, BANCO COLPATRIA. Hasta la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 138.213.385). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el EMBARGO del vehículo de propiedad del JEISON RAFAEL SOCARRAS PIMIENTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.091.658, de las siguientes características: CLASE: CAMIONETA, MARCA: CHEVROLET, LINEA: COLORADO; MODELO: 2023; PLACA: KZZ720; NUMERO DE CHASIS: 9BG148FK0PC421793; COLOR: PLATA SABLE, TIPO DE CARROCERÍA: DOBLE CABINA CON PLATON, inscrito el instituto de TRÁNSITO Y TRÁNSITO DE ALBANIA. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo. En caso que la medida sea inscrita téngase en cuenta la garantía constituida a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 49 de hoy **02 de**

**agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRÍOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

<sup>1</sup> Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a8252898b4e8cd29c02480cfc68af5db703be198679b77214c9506a5d0e01**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JEISON RAFAEL SOCARRAS PIMIENTA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00277-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra JEISON RAFAEL SOCARRAS PIMIENTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.091.658, así:

PAGARÉ No. 5260100678

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$ 43.763.604), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 5260100678 de fecha 16 de marzo de 2023.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el día 05 de febrero de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2019

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 48.378.653), por concepto del capital contenido en el pagaré de fecha 04 de octubre de 2019.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el día 26 de febrero de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Total valor de pretensiones: \$ 92.142.257.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a jurídica al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, quien funge como representante judicial de GESTI S.A.S., de acuerdo al endoso en procuración que le concediera ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 49 de hoy **02 de**  
**agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830cfb2638636707b2375c86e418e7be66b1a83af2c8fd9925826110514dbeb6**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: IRIA LORENA MONTES VERTEL  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00278-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado IRIA LORENA MONTES VERTEL, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 1.069.491.709, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA COLOMBIA, hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$141,305,137). Oficiense y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 14-51421, de propiedad de la parte ejecutada IRIA LORENA MONTES VERTEL, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 1.069.491.709, respectivamente. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De SAHAGÚN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **49** de hoy **02 de**

**agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bf0b3fc777825b4cf9cdf875ac0ffe58e7a83cd0b7b9e7b1e13b104db6a83**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: IRIA LORENA MONTES VERTEL  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00278-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra IRIA LORENA MONTES VERTEL, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 1.069.491.709, así:

Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$65.648.130), por concepto del capital contenido en el pagaré único No. 9624486098.

Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$4.121.822), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré único No. 9624486098.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital antes señalado (\$65.648.130), liquidados desde el 05 de julio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$20.121.582), por concepto del capital contenido en el pagaré único por medio del cual se judicializan las obligaciones No. 50013661025, 9602229148 y 9600272900.

Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$4.311.891), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré único.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital antes señalado (\$65.648.130), liquidados desde el 05 de julio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Total pretensiones: 94,203,425

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S, identificada con NIT No. 900824174-4, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.437.328 y T.P No. 86.214 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**QUINTO: TENER** como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 49 de hoy **02 de**

**agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b01c51e09fd1b49ee2427c67a255fe86231cb72a02a1033dcce9dd28b7136b7**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: NORBERTO CARDONA SAAVERDA  
RADICADO: 44-001-4-003-002-2024-00279-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda se cometieron yerros que a continuación se describirán, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Especifique a este despacho cual es el lugar de domicilio del demandado, para efectos de determinar la competencia territorial del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que en el acápite de competencia se indica que "(...) *por la naturaleza del asunto, por el lugar de domicilio de los demandados y por la cuantía (...)*", no obstante, en el escrito de demanda no se precisa el lugar de domicilio de la parte ejecutada. Numeral 2° art. 82 C.G.P.<sup>1</sup>
- Aclare el numeral segundo del acápite de pretensiones, toda vez que, se persigue el cobro de los intereses corrientes desde el 19 de febrero de 2024 hasta el 03 de julio de 2024, sin embargo, atendiendo la literalidad del título valor base de recaudo, se desprenden que la obligación en el contenida debía ser pagada el día 19/02/2024, es decir, el demandado contaba con el plazo para pagar lo adeudado hasta el día antes mencionado, por lo que los intereses de plazo se debieron causar antes de la fecha aludida, no posterior a ella, esto debido a su naturaleza.

Respecto al cobro de intereses remuneratorios y moratorios pendientes de pago, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005, manifiesta que son remuneratorios los causados por un crédito de capital durante el plazo que se otorgue para pagarlo, por otro lado, los moratorios corresponden a una indemnización de perjuicios.

*«Conforme a ello, la acusación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...).» (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999) (negrilla fuera del texto original)*

- **DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** El apoderado demandante señaló la cuantía en \$ 52.212.892, pero realizada la operación matemática de las pretensiones no se acompasa.
- Así mismo, pese a no ser motivo de inadmisión, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.224-14913, bien que por indicación de la entidad demandante es de propiedad del demandado, el despacho no accederá hasta tanto el apoderado de la entidad demandante allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos sobre los cuales se pretende la inscripción de la medida, en aras de verificar la aludida propiedad.

<sup>1</sup> Requisitos de la demanda

(...)

<sup>2</sup> El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).



Por lo considerado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S, identificada con Nit No. 900824174-4, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.437.328 y T.P No. 86.214 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e95fd76a2e755e1216b1efccc13cbaab8d5b53fb7420c30d4c1d42ee7adef8**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: DAIRO ALEXANDER VILLALBA CURVELO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00282-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado DAIRO ALEXANDER VILLALBA CURVELO, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 84073450, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO UNIÓN, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A, BANCO FINANDINA, hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTI UN PESOS M/L (\$183,095,721). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada DAIRO ALEXANDER VILLALBA CURVELO, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 84073450, como empleado de la CARBONES DEL CERREJON LIMITED, hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTI UN PESOS M/L (\$183,095,721), en caso de otro tipo de vínculo indíquese. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 212-45815, de propiedad de la parte ejecutada DAIRO ALEXANDER VILLALBA CURVELO, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 84073450, respectivamente. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Maicao.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 49 de hoy **02 de**

**agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472afce535c67b1cdf5ed09f8f9e73999c74f5ca071ec14b253fa819760df6e7**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: DAIRO ALEXANDER VILLALBA CURVELO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00282-00

Examinada la demanda que pasa al Despacho para su revisión para decidir sobre su admisión, a ello se procederá, no sin antes advertir preliminarmente, que en asuntos como este en el que el peticionario solicita la orden de pago con ocasión a una certificación expedida por el ente DECEVAL, el soporte del proceso son las certificaciones del pagare desmaterializado expedida por el ya mencionado ente público DECEVAL, conforme a la ley y sus anexos, constituyendo una unidad jurídica regida por normas especiales.

Respecto del valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores se ha dicho que (el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 expresa que *“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán merito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”*).

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial contra DAIRO ALEXANDER VILLALBA CURVELO, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 84073450, así:

- a. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$122.063.814.44), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 27337274 y certificado No. 0018006934.

En el pagaré se judicializan las siguientes valores y obligaciones: 1. obligación No. **88030013622** por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M-L (\$93.644.358,04), intereses corrientes por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M-L (\$4.105.430,88). 2. obligación No. **88030013622** por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M-L (\$93.644.358,04) POR CONCEPTO DE CAPITAL, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$4.105.430,88) Por concepto de Intereses De Financiación. 3. obligación No. **4346600045833938** por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M-L (\$11.871.458.53) POR CONCEPTO DE CAPITAL, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$285.463,08) Por concepto de Intereses De Financiación. 4. obligación No. **5491510071685476** por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M-L (\$11.871.633,73), la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L (\$285.470,18) Por concepto de Intereses De Financiación



- b. Los intereses moratorios, sobre el valor del capital señalado en el pagaré, esto es, (\$122.063.814.44). liquidados antes señalado, desde el 22 de mayo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.303, portador de la tarjeta profesional No. 68.306, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8083f4a320c4bbc65c5eecd09b3783ad8bd5624166a021fca2ffb5fc2d82b9

Documento generado en 01/08/2024 04:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALEJANDRO ENRIQUE ÁVILA QUINTERO  
DEMANDADO: DAIRO DARÍO MEJÍA OÑATE y LUZ DAYANETH  
MEJÍA OÑATE  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00288-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por ALEJANDRO ENRIQUE ÁVILA QUINTERO, a través de apoderado judicial en contra DAIRO DARÍO MEJÍA OÑATE y LUZ DAYANETH MEJÍA OÑATE.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:  
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.



**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **49** de hoy **02 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.



**ALEJANDRA BARRIOS PALACIO**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc14e27ed5453a3255eb35caef5742473284a2dd4e0883019ec3b513f36a429**

Documento generado en 01/08/2024 04:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**